



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Demanda de Pertenencia.
Demandante	: María Emma Malaver.
Demandado	: René Fabián Gualdrón y <u>Mario de Jesús Vélez Jaramillo.</u>
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00066 - 00
Auto N°	: 050.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, esta sede judicial efectuará el estudio de admisión o inadmisión de la contestación de demanda conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Este despacho siempre se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda inadmitiéndola si es el caso, con fundamento en el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra constitución política.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces decretar la inadmisión de la demanda con el fin de que se superen los defectos formales de la contestación.

Sin embargo, cierto si es, que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que, frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece.

¹ Anotación Digital No 42 C03 del expediente electrónico.



Calificación de la contestación de la demanda:

De conformidad a las anotaciones digitales No 40 y 41 del C03, obra como parte demandada², el señor Alexander Arias Galindo, quien por conducto de abogado contestó la demanda de pertenencia en un solo escrito.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda tenemos lo siguiente:

La doctrina procesalista colombiana³, a la que debe acudirse por mandato del artículo 7° del CGP, ha respaldado la postura de permitir la inadmisión de la contestación de la demanda, y de las excepciones de mérito, al precisar que:

“Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que éste podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”.

Es por ello que insiste la doctrina en que al demandado se le provea la posibilidad, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de la dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

² Auto No 238 del 28 de septiembre de 2022. Actuación digital No 110 C01 del expediente electrónico.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Editorial Esaju., Cuarta Edición 2019, páginas 217-2018.



Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada, cumple en parte con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- La contestación contiene no solo la dirección física, sino el canal digital del demandado y de su apoderado judicial (96.1).
- Se esbozaron las razones de defensa que respaldan las excepciones de mérito denominadas “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” e “INEXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO” (96.3).
- Si bien no presentó pruebas, ni efectuó solicitud de aquellas, esbozó que ya se encuentran en el plenario aquellas que pueden derruir las pretensiones de la demandante. (96.4)
- La contestación de demanda contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda. (96.2.).
- No se anexó a la contestación el poder para actuar, y el poder conferido para se tenido como tercero interviniente que obra en el Archivo digital No 87 del C01, no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 74 del CGP, puesto que no se determinan los asuntos, ni se identifican claramente las actividades encomendadas, tal y como lo dispone dicho precepto que consagra:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente



identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

- El poder podrá ser conferido mediante mensaje de datos con el fin de imprimirle celeridad para la admisión de la contestación de demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 e inciso final del artículo 74 del CGP.
- Es necesario dejar claro que en dicho escrito (Poder Especial) debe hacerse manifestación expresa del correo electrónico del apoderado, bajo los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 (Justicia Digital), para así ser verificado por el despacho si el allí inserto coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo en mención al instituir lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas del Juzgado).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- En lo que respecta a los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, con la contestación de la demanda no se anexa el soporte que acredite el envío del memorial a las demás partes



del proceso que debió efectuarse de manera simultánea al envío a esta sede judicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la Ley ut supra que en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, este será otro aspecto de la contestación que deberá ajustarse para darla por contestada. Es solo por esta razón que esta sede judicial inadmitirá la demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del CGP **aplicable por analogía a la calificación de la contestación de la contestación de la demanda**, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y 84 del mismo Estatuto de Ritos Procesales.

Estos constituyen los ítems del escrito de contestación que se deberán ser subsanados.

- Respecto a las excepciones de mérito propuestas, una vez se subsane la contestación de la demanda se ordenará correr el traslado respectivo de las mismas.

Por lo anterior y acudiendo al principio fundamental de igualdad, este despacho concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandada presente la contestación a la demanda observando los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., y por la 2213 de 2022 so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia y en nombre de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por ALEXANDER ARIAS GALINDO por conducto de Abogado, por las razones expuestas por este despacho y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la contestación de demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Cumplido lo establecido en el numeral primero, en el auto de admisión de la contestación de la demanda se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTRÓLENSE** los términos de Ley y **NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁴Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.